Sept. 28, 1957.

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
COMISION DE SERVICIO PUBLICO
NEGOCIADO DE PESAS Y MEDIDAS

REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS DE VOLUMEN PARA MEDIR ARENA, TOSCA, PIEDRA TRITURADA O CASCAJO, GUIJA, PIEDRA EN BLOQUE, HORMIGON Y OTROS

Artículo 1.-Haciendo uso de las facultades concedidas a la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, y en cumplimiento de los deberes que le impone la Ley Núm. 135, aprobada el 18 de agosto de 1913 (Ley de Pesas y Medidas), tal como ha quedado posteriormente enmendada, se promulga este Reglamento que estará en toda su fuerza y vigor hasta que legalmente se enmiende, altere o anule, quedando por el presente derogado cualquier reglamento que sobre este asunto haya sido anteriormente promulgado.

Artículo 2.-Cuando las transacciones de compra, venta, transporte o traspaso de arena, tosca, piedra triturada o cascajo, guija, piedra en bloque, hormigón y otros, y los convenios de compra o venta de trabajo, tarea o servicio sobre estos materiales de construcción se lleven a cabo a base de medidas de volumen, éstas se ajustarán a las siguientes

ESPECIFICACIONES Y TOLERANCIAS

I. Estas medidas de volumen serán suficientemente fuertes y rígidas para soportar el uso a que se destinan sin doblarse, torcerse, perder su forma, alterar su capacidad o sufrir detrimento alguno.

II. Su capacidad estará determinada por el borde superior de la medida y será indicada de manera clara, visible y permanente en uno de sus lados con letras y cifras de dos pulgadas de alto y una de ancho, por lo menos, y no sobre el carro, vagón, carro de vía férrea, camión o vehículo donde se fijen para su transportación; Disponiéndose, que debajo de dichas letras o cifras se fijará con remaches una placa de metal donde se indicarán las dimensiones y se estamparán los sellos de aprobación.

III. Se podrán fabricar medidas de un metro cúbico y de una yarda cúbica y sus múltiplos, y de medio metro cúbico y media yarda cúbica; Disponiéndose, que no se podrán fabricar medidas con subdivisiones.

IV. Estas medidas de volumen serán de las formas siguientes: cilíndricas, rectangulares, o en forma de pirámide regular truncada con base cuadrada o rectangular; Disponiéndose, que únicamente mediante permiso concedido, a petición de parte interesada, se podrán fabricar medidas que tengan otras formas.

V. La tolerancia por defecto o exceso en la capacidad de la medida será el uno y medio por ciento.

Artículo 3.- La variación o deficiencia que resulte en el material transportado por efecto del movimiento del vehículo en su recorrido y de otras circunstancias no será mayor del tres y medio por ciento.

Aprobado por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, en San Juan, Puerto Rico, hoy, día 6 de junio de 1950.

ROMAN DIAZ COLLAZO
Comisionado Asociado

JORGE V. TOLEDO
Presidente

MIGUEL PARGA
Comisionado Asociado

CERTIFICO:

LUIS FREYRE DIAZ
Secretario

APROBADO HOY DIA 14 de julio de 1950.

LUIS MUÑOZ MARIN
Gobernador de Puerto Rico.